

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Medellín, 15 de abril de 2021. Se realiza llamada al número 444.58.03, llamada que es atendida por el señor ALEJANDRO MONSALVE, quien se identifica como asistente de la oficina de los abogados CATALINA TORO y JAISON JIMÉNEZ, luego de comentarle el motivo de llamada, procede a verificar en el correo electrónico si llegó respuesta del ente accionado Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, **a lo que manifiesta que de manera efectiva llegó respuesta el día 13 de abril de 2021, respuesta que ya fue revisada por los abogados.**

Diana Carolina Peláez Gutiérrez

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Tutela No. 082
<b>Accionante</b>	Leidy Morales Vera
<b>Accionado</b>	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia
<b>Vinculados</b>	AFP Porvenir SA; Seguros de Vida Alfa SA; EPS Sura; ARL Colmena; Junta Nacional de Calificación de Invalidez
<b>Radicado</b>	05001 40 03 016 <b>2021 00384 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 091 de 2020.
<b>Decisión</b>	Declara hecho superado

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

## **1. Pretensión.**

Solicita el accionante, se le proteja el Derecho fundamental de Petición, los cuales considera vulnerados por la accionada, al no ofrecer una respuesta de fondo, clara y precisa.

## **2. Hechos.**

Explica la accionante LEIDY MORALES VERA que radicó desde el 26 de enero de 2021, presento ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, alegatos, para que fuesen tenidos en cuenta, frente al recurso de apelación interpuesto frente al Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral No.3620890 del 03 de diciembre de 2020, emitido por AFP PORVENIR SA / SEGUROS DE VIDA ALFA.

Sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuestas.

## **3. Respuesta parte accionada**

### **3.1. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Notificada en debida forma, allega pronunciamiento indicando que la JUNTA REGIONAL DE ANTIOQUIA dio respuesta clara y de fondo a la solicitud efectuada por la señora LEIDY MORALES VERA. La respuesta emitida fue enviada a la parte actora vía correo electrónico a la dirección [notificacionesadministrativas@toroyjimenez.com](mailto:notificacionesadministrativas@toroyjimenez.com).

### **3.2. AFP PORVENIR SA**

Indica que la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., con la cual tienen contratada la póliza previsional que cubre a sus afiliados, consignó el valor de los honorarios correspondientes a la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

El expediente fue remitido a dicha Junta regional el 23 de diciembre de 2020.

### **3.3. SEGUROS DE VIDA ALFA SA**

Expone que Seguros de Vida Alfa S.A., recibió de parte de la AFP Porvenir S.A. solicitud para calificación de PCL a nombre de la Accionante. De acuerdo con la historia clínica aportada por la señora LEIDY MORALES VERA, se establecieron como patologías a calificar las siguientes: *"TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, ESPONDILITIS ANQUILOSANTE, FIBROMIALGIA"*.

De acuerdo con lo anterior, el 3 de diciembre de 2020, el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de Seguros de Vida Alfa S.A., valoró con base en la historia clínica que reposa en el expediente previsional la PCL del afiliado y se determinó un porcentaje del 40.15%, con fecha de estructuración 5 de noviembre de 2020 y de origen Enfermedad Común.

Encontrándose dentro del término, la señora LEIDY MORALES VERA, interpuso recurso de apelación contra el dictamen emitido por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Seguros de Vida Alfa S.A, manifestando no estar de acuerdo con la Calificación de pérdida de Capacidad Laboral.

De acuerdo con lo anterior, se procedió a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y a remitir el expediente a dicha entidad para que desate el conflicto suscitado.

Así entonces, se esta a la espera de que la Junta Regional se pronuncie respecto del recurso y emita el dictamen de calificación en favor de la señora LEIDY MORALES VERA.

### **3.4. EPS SURA**

No emitió el informe solicitado.

### **3.5. ARL COLMENA**

Comenta que de acuerdo con su sistema de información, se tiene que en la actualidad NO existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral alguna a nombre de la señora LEIDY MORALES VERA que pueda ser objeto de cobertura por esa Administradora de Riesgos Laborales.

### **3.6. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Indicó que revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se encontró registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, respecto de la señora Leidy Morales Vera.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **4.1. Competencia.**

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

### **4.2. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho resolver si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, ha vulnerado el derecho

fundamental de petición a la parte accionante al no dar una respuesta a un "derecho de petición" radicado el 26 de enero de 2021.

### 4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

*"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>1</sup> comprende los siguientes elementos<sup>2</sup>: i.) la

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>3</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

---

<sup>3</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

#### 4.4. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la "*urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable*"<sup>4</sup>.

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación*

*"En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos,*

---

<sup>4</sup> Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

*con base en el acervo probatorio allegado al proceso.*<sup>5</sup>

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así la acción impetrada perdería su razón de ser.

## **5. Análisis del caso.**

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En el presente asunto se tiene certeza de que la señora LEIDY MORALES VERA, presentó alegatos para que sean tenidos en cuenta en el recurso presentado contra un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por SEGUROS ALFA S.A.. Recurso que como bien informa la accionada, se encuentra en turno de resolver, no siendo posible por el hecho de aducirse por la apoderada judicial, que se trata de un derecho de petición y de interponerse una acción tutelar, pretender saltarse el turno de resolución del recurso cuando por la materia que conoce la accionada, todas las personas en espera son posiblemente sujetos de especial protección constitucional al igual que la accionante.

De esta manera, si bien propiamente lo presentado no es un derecho de petición sino unos alegatos radicados en sede de un recurso frente a un dictamen de pérdida de capacidad laboral, la accionada ha dado respuesta a tal "petición" indicando en misiva fechada del 13 de abril de 2021 enviada al correo electrónico [notificacionesadministrativas@toroyjimenez.com](mailto:notificacionesadministrativas@toroyjimenez.com), dirección informada por la parte accionante tanto en la petición, como en el escrito de acción de tutela.

Respuesta que reposa en el PDF No. 32 del expediente digital, y en la cual se le indica a la accionante:

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 439 DE 2010



*"SAMUEL ROBERTO VÁSQUEZ ARIAS mayor de edad, actuando como Representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por medio del presente escrito me pronuncio en relación con el derecho de petición instaurado.*

*Le informamos que, el pasado 29 de diciembre del 2020 CIA. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. radicó en esta Junta Regional la documentación a su nombre, en aras de iniciar el Proceso de Calificación.*

*Una vez se verifico que el expediente cumpliera con los requisitos establecidos en la ley, se le designo el radicado JRCIA-091719-20 y se asignó el caso por reparto a la Sala Tercera de Decisión*

*Frente a su petición, me permito señalarse que la Sala Tercera de Decisión efectuara su calificación y determinara su pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta lo establecido en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, Decreto 1507 de 2014, observando a su vez los conceptos y demás preceptos médicos establecidos en el historias clínico allegado por la aseguradora, así como lo manifestado en el escrito de inconformidad presentado frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido en primera oportunidad.*

*Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015, el cual regula el actuar de las Juntas de Calificación y establece que las decisiones que se toman dentro del proceso de calificación, se adoptan a través de Audiencias Privadas, una vez se realice la Audiencia Privada que sigue en turno por parte de los médicos de la Sala Tercera de Decisión de esta Junta, se establecerá la calificación de pérdida de capacidad laboral que posee usted posee, decisión que será notificada a todas las partes interesadas dentro del proceso.*

*Con esto hemos dado respuesta de fondo y clara al derecho de petición incoado".*

Así las cosas, se tiene que el JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, procedió a indicarse que el recurso será resuelto conforme los argumentos presentados por la tutelante y el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, Decreto 1507 de 2014, caso que fue asignado a la Sala Tercera de Decisión, y que una vez se surta el trámite regulado para este tema, y se profiera Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, se procederá a notificar a todas las partes interesadas dentro del proceso.

Igualmente, como se observa en constancia secretarial Ut Supra, se constató que de manera efectiva se recibió la respuesta a la "petición" elevada.

De lo anterior, surge lúcidamente como la parte actora ha obtenido respuesta a su solicitud, de allí que al momento de proferirse este fallo no se evidencia vulneración ius fundamental pues se presenta un hecho superado, al obtener la parte pretensora una respuesta de fondo a su petición, pues ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T 170 de 2009 al decir *"La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*

Finalmente es de aclarar, que la vulneración al derecho fundamental como tal no se da por no acceder la entidad a la solicitud anhelada, pues el núcleo esencial del derecho ius fundamental invocado se protege con una respuesta clara, de fondo y notificada al peticionario independientemente que la misma sea desfavorable sustancialmente a sus intereses, no siendo la acción de tutela el mecanismo para ventilar y discutir derechos no fundamentales. Por tanto, el ente accionado ha brindado respuesta de fondo, clara y precisa. Motivos suficientes para negar por hecho superado la acción en comento.

## **6. DECISIÓN**

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: ORDENAR** notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz. Artículos 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación, según el artículo 31 del citado Decreto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente, para su eventual revisión, ante la Honorable Corte Constitucional (Art. 31 Ibídem), si no fuere impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**837b873c83cf51e57101a92ca8c03f4b5f1d7cecc7ab1c0165234  
a432c9eef54**

Documento generado en 21/04/2021 07:57:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**